

0000027

24-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de La Unión, departamento de La Unión, recibido el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, con la documentación que adjunta (fs. 10 al 26).

Antes de continuar con el trámite correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que desde septiembre de dos mil dieciséis el señor [REDACTED] Jefe de Proyección Social de la Alcaldía Municipal de la ciudad y departamento de La Unión, no se presentaba a laborar en dicha comuna, sino que se desempeñaba como “niñero” del hijo del Alcalde.

II. Ahora bien, con la documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor [REDACTED] ingresó a laborar a partir del día uno de octubre de dos mil trece, en la Alcaldía Municipal de la ciudad y departamento de La Unión, ejerciendo el cargo interino en la plaza de Auxiliar de Proyección Social, devengando en concepto de salario la cantidad de cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$450.00), según consta en la copia simple del acuerdo número ciento veinticinco de fecha treinta de septiembre de dos mil trece (f.12).

ii) A partir del día uno de enero de dos mil catorce, el señor [REDACTED] fue nombrado por el período prueba de tres meses como Auxiliar de Proyección Social de la referida Alcaldía, como consta en la copia simple del acuerdo número ciento cuarenta y tres de fecha veinte de diciembre de dos mil trece (f.13)

iii) Desde el uno de abril de dos mil catorce, el señor [REDACTED] ejerce el cargo en propiedad de Auxiliar de Proyección Social de aludida Alcaldía, devengando en concepto de salarios, la cantidad de cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$450.00), según se acredita en la copia simple del acuerdo número veintisiete de fecha uno de marzo de dos mil catorce (f.14).

iv) Dentro de las funciones de su cargo, el señor [REDACTED] debe planificar el trabajo de proyección social y participación ciudadana; diseñar, ejecutar y monitear el desarrollo de programas y proyectos de desarrollo comunitario; fomentar la participación ciudadana de las diferentes comunidades; estimular y orientar los procesos de organización comunitaria; coordinar acciones y procesos con las estructuras de dirección comunitaria como las Asociaciones de Desarrollo Comunitario (ADESCOS) en el territorio del municipio, apoyar procesos de organización comunitaria; mantener informado al Concejo Municipal sobre los procesos en marcha y dar recomendaciones sobre su abordaje y desarrollo en general; coordinar y desarrollar relaciones con entes gubernamentales, organismos no gubernamentales, así como con la empresa

privada para el impulso de procesos y proyectos de desarrollo; entre otros, según consta en la certificación del Manual Descriptor de Cargos y Categorías y en el Manual Organización y Funciones (fs. 5 y 6).

v) A partir de septiembre de dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] no tuvo autorización para ausentarse de la mencionada Alcaldía, ni se ha tenido conocimiento según los controles internos, de que esa situación haya ocurrido, según consta en el informe suscrito por el señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de la ciudad y departamento de La Unión (f. 4 vuelto).

vi) En el informe antes relacionado se afirma que el menor hijo del Alcalde Municipal de la ciudad y departamento de La Unión, estudia todo el día en un colegio privado de la ciudad de San Miguel, no está sujeto a cuidados especiales, en horas fuera de su centro de estudios se la pasa con su padre en su casa y en ausencia de éste con la abuela de dicho menor en la misma casa (f. 4 vuelto).

vii) Mediante las copias simples de los registros de asistencia del señor [REDACTED] correspondientes al período comprendido entre septiembre y agosto de dos mil dieciséis, consta que la hora de ingreso reportada oscila entre las siete y media y ocho de la mañana, y la hora de salida entre las cuatro y cinco de la tarde (fs. 15 al 26).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados en el aviso, pues no refleja que desde septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de febrero de dos mil diecisiete -fecha de interposición del aviso-, el señor [REDACTED] Auxiliar de Proyección Social de la Alcaldía Municipal de la ciudad y departamento de La Unión, haya cumplido con su jornada ordinaria de trabajo para realizar actividades diferentes a las institucionales, pues según consta en las copias de los registros de asistencia del referido servidor público, la hora de ingreso a sus labores oscila entre las siete y media y ocho de la mañana, y la hora de salida entre las cuatro y cinco de la tarde (fs. 15 al 26).

De esta manera, se han desvirtuado los hechos establecidos en el aviso sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulada en el 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [REDACTED] Auxiliar de Proyección Social de la Alcaldía Municipal de la ciudad y departamento de La Unión.

Adicionalmente, con la información obtenida en la investigación preliminar se desvirtúan los hechos atribuidos al señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de la ciudad y

departamento de La Unión, en virtud que no se estableció que el referido edil haya empleado al señor [REDACTED] como "niñero" de su menor hijo.

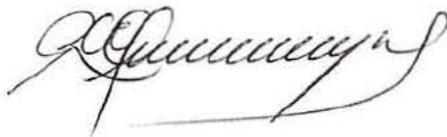
En ese sentido, no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de "Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales", regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por parte del señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de la ciudad y departamento de La Unión.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co10/AM

